

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta)

24 de abril de 2024 ([*](#))

«Acceso a los documentos – Reglamento (CE) n.º 1049/2001 – Documentos relativos a una operación de vigilancia aérea realizada por Frontex en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021 – Denegación de acceso – Artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 1049/2001 – Excepción relativa a la protección del interés público en el ámbito de la seguridad pública – Obligación de motivación)

En el asunto T-205/22,

Marie Naass, con domicilio en Berlín (Alemania),

Sea-Watch eV, con sede en Berlín,

representada por los Sres. I. Van Damme y A. Matthaiou, abogados,

solicitantes,

v

Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), representada por el Sr. R.-A. Popa y H. Caniard, en calidad de agentes, y por el abogado B. Wägenbaur,

acusado,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta),

compuesto por MJ Costeira, Presidente, M. Kancheva (Relator) y U. Öberg, Jueces,

Registrador: A. Marghelis, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento, en particular:

- la diligencia de ordenación del procedimiento de 19 de julio de 2023 y las respuestas de las partes en la vista de 11 de octubre de 2023;
- la diligencia de prueba de 19 de julio de 2023 y las respuestas de Frontex presentadas en la Secretaría del Tribunal General los días 4 de agosto y 27 de octubre de 2023,

tras la audiencia del 11 de octubre de 2023,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante su recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, los demandantes, Sra. Marie Naass y Sea-Watch eV, solicitan la anulación de la Decisión DGSC/TO/PAD-2021-00350 de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), de 7 de febrero de 2022, relativa a una solicitud confirmatoria de acceso a los documentos (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Antecedentes de la disputa

- 2 Frontex se creó en 2004 y actualmente se rige por el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) n.º 2016/1624 (DO 2019, L 295, p. 1).
- 3 El 1 de febrero de 2018, Frontex lanzó la Operación Themis, cuya zona operativa cubre el Mar Mediterráneo Central, que se centra en la vigilancia de fronteras e incluye actividades de búsqueda y salvamento en el mar. Todas las acciones llevadas a cabo conjuntamente con los Estados miembros de la UE están coordinadas por el Centro de Coordinación Internacional (en lo sucesivo, «CPI»). Además, esa operación también incluye un componente de seguridad, que incluye la recopilación de información de inteligencia y otras medidas destinadas, en particular, a detectar amenazas terroristas en las fronteras exteriores.
- 4 Sea-Watch eV es una organización humanitaria sin ánimo de lucro con domicilio social en Berlín (Alemania) que lleva a cabo operaciones civiles de búsqueda y rescate en el Mar Mediterráneo Central.
- 5 Por correo electrónico de 21 de octubre de 2021 («la solicitud inicial»), la Sra. Marie Naass, «coordinadora de promoción» de Sea-Watch, presentó a Frontex una solicitud de acceso a determinados documentos de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43). La solicitud inicial contenía la siguiente lista de documentos:
 - (1) todos los informes de incidentes graves del 30 de julio de 2021 relacionados con la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha;
 - (2) el informe diario de la CPI en relación con la operación aérea de Frontex en el Mar Mediterráneo Central del 30 de julio de 2021;
 - (3) el acta de la Junta de Coordinación Conjunta de 30 de julio de 2021 relativa a la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha;
 - (4) el paquete de informes diarios del 30 de julio de 2021 sobre la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha;
 - (5) todas las comunicaciones entre el responsable de derechos fundamentales y el director ejecutivo de Frontex sobre cualquier incidente que haya tenido lugar el 30 de julio de 2021 en relación con la operación aérea;
 - (6) todas las demás comunicaciones internas de Frontex (entre todas y cada una de las unidades o el personal) relacionadas con la operación aérea en el Mar Mediterráneo Central el 30 de julio de 2021;

- (7) todas las comunicaciones entre Frontex y las autoridades libias, entre Frontex y las autoridades italianas, y entre Frontex y las autoridades maltesas relacionadas con la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021;
 - (8) todas las fotografías y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mar Mediterráneo Central el 30 de julio de 2021;
 - (9) la lista de todos los documentos disponibles relacionados con la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021.
- 6 Después de que la Sra. Naass proporcionara más detalles el 29 de octubre de 2021 a raíz de una solicitud en este sentido enviada por Frontex el 25 de octubre de 2021, la solicitud de acceso a los documentos PAD-2021-00300 fue registrada el 3 de noviembre de 2021.
 - 7 Mediante decisión TO/PAD-2021-00300 de 1 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, «decisión inicial»), Frontex desestimó la solicitud inicial.
 - 8 En la decisión inicial, Frontex indicó que había identificado en su poder 73 documentos correspondientes a los documentos mencionados en los puntos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la lista contenida en la solicitud inicial (en lo sucesivo, «los 73 documentos identificados»). Asimismo, indicó que no había identificado ningún documento en su poder que correspondiera a los documentos mencionados en los puntos 1, 5 y 9 de dicha lista. Según Frontex, el acceso a los 73 documentos identificados estaba impedido por las excepciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, y b), del Reglamento nº 1049/2001 y en el artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento.
 - 9 Así, por lo que respecta al documento mencionado en el punto 2 de la lista contenida en la demanda inicial (en lo sucesivo, «informe diario de la CPI sobre la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central de 30 de julio de 2021»), Frontex identificó un único documento y consideró que el acceso a dicho documento estaba impedido por la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001.
 - 10 En lo que se refiere al documento mencionado en el punto 3 de la lista contenida en la demanda inicial («el acta de la Junta Mixta de Coordinación [(JCB)] de 30 de julio de 2021 relativa a la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha»), Frontex identificó también un documento único y consideró que el acceso a dicho documento estaba impedido por la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001 y por la excepción contemplada en el artículo 4 (3) de dicho reglamento.
 - 11 Por lo que se refiere a los documentos mencionados en el punto 4 de la lista contenida en la solicitud inicial (en lo sucesivo, «el paquete de información diaria de 30 de julio de 2021 sobre la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha»), Frontex identificó seis documentos y examinó que el acceso a dichos documentos estaba impedido por la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001 y, en el caso de cinco de esos documentos, por la excepción contemplada en el artículo 4 (1), letra b), de dicho Reglamento.
 - 12 Por lo que respecta a los documentos mencionados en el punto 6 de la lista contenida en la demanda inicial («todas las demás comunicaciones internas de Frontex (entre todas las unidades o el personal) relativas a la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021»), Frontex identificó 27 documentos y consideró que el acceso a ellos estaba impedido por la excepción

contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento no 1049/2001 y por la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1, letra b). de ese reglamento.

- 13 Por lo que se refiere a los documentos mencionados en el punto 7 de la lista contenida en la demanda inicial («todas las comunicaciones entre Frontex y las autoridades libias, entre Frontex y las autoridades italianas, y entre Frontex y las autoridades maltesas relacionadas con la operación aérea en el Mar Mediterráneo Central el 30 de julio de 2021»), Frontex identificó 36 documentos y consideró que el acceso a ellos estaba impedido por la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001, pero también por la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- 14 Por último, en lo que respecta a los documentos mencionados en el punto 8 de la lista contenida en la solicitud inicial («todas las imágenes y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021»), Frontex identificó dos documentos, además como datos brutos, y consideró que el acceso a esos dos documentos y datos estaba excluido por la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento n.º 1049/2001 y por la excepción contemplada en el artículo 4, 1), letra b), de dicho Reglamento.
- 15 Como resultado, Frontex se negó a conceder pleno acceso a los 73 documentos identificados en la decisión inicial.
- 16 Además, Frontex denegó la divulgación parcial de dichos documentos, alegando que la cantidad de información que habría que suprimir sería desproporcionada con respecto a la información residual que podría divulgarse y que tal proceso vulneraría el principio de buena administración.
- 17 Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, los solicitantes presentaron la solicitud confirmatoria PAD-2021-00350.
- 18 Mediante la decisión impugnada, Frontex confirmó la decisión inicial de 1 de diciembre de 2021.

Formas de pedido solicitadas

- 19 Los demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:
 - Anule la decisión impugnada.
 - Condene en costas a Frontex.
- 20 Frontex solicita al Tribunal de Justicia que:
 - desestime el recurso;
 - Condene a las demandantes a cargar, además de con sus propias costas, con las de la Comisión.

Admisibilidad de la acción

- 21 Aunque no ha planteado formalmente una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 130 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, Frontex alega que el recurso es inadmisibile en la medida en que fue interpuesto por la Sra. Naass.

- 22 Frontex sostiene así que la Sra. Naass presentó la solicitud inicial y la solicitud confirmatoria como representante legal de Sea-Watch y que esta última es la única destinataria de la Decisión impugnada. De lo anterior se deduce que, en el presente asunto, la Sra. Naass no tiene *legitimación activa* con arreglo al artículo 263 TFUE.
- 23 En apoyo de esta afirmación, Frontex señala que la Sra. Naass presentó anteriormente solicitudes de acceso a documentos con arreglo al Reglamento nº 1049/2001 y al Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, sobre la solicitud de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a las instituciones y organismos comunitarios (DO 2006, L 264, p. 13), basándose en un mandato a tal efecto firmado por el presidente de Sea-Watch. Según Frontex, ese poder, de 8 de abril de 2021, es genérico en el sentido de que no se limita a una solicitud de acceso específica ni está limitado en el tiempo.
- 24 Frontex afirma también que la Sra. Naass no facilitó su dirección privada en la solicitud inicial ni en la solicitud confirmatoria, sino que facilitó la dirección postal de Sea-Watch. Además, de dichas solicitudes no se desprende que la Sra. Naass actuara no sólo como representante legal de Sea-Watch sino también en nombre propio.
- 25 Además, Frontex sostiene que, contrariamente a lo que afirman los demandantes, el hecho de que la Sra. Naass haya recibido la decisión impugnada en su calidad de representante legal de Sea-Watch no tiene por efecto conferirle la condición de destinataria de dicha decisión. en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.
- 26 Según Frontex, el hecho de que Sea-Watch tenga *legitimación activa* en el presente asunto no impide que el recurso sea inadmisibile en la medida en que fue interpuesto por la Sra. Naass.
- 27 Los demandantes afirman que la Sra. Naass era la destinataria de la decisión inicial y de la decisión impugnada. Por consiguiente, la Sra. Naass está legitimada para interponer recurso en el presente recurso, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.
- 28 En cualquier caso, los demandantes señalan que Frontex no cuestiona la admisibilidad del recurso en la medida en que fue interpuesto por Sea-Watch. En estas circunstancias, a falta de motivos específicos de economía procesal y conforme a reiterada jurisprudencia, no procede examinar *la legitimación activa* de la Sra. Naass .
- 29 Procede recordar que, según el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, cualquier persona física o jurídica podrá, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo de dicha disposición, interponer recurso contra un acto dirigido a esa persona o que sea que les afecten directa e individualmente, y contra un acto reglamentario que les afecte directamente y que no implique medidas de ejecución.
- 30 A este respecto, procede señalar que tanto de la decisión inicial como de la decisión impugnada se desprende que estaban dirigidas a la Sra. Naass y no contienen ninguna mención a Sea-Watch. Además, procede señalar que, aunque la Sra. Naass indicó en la solicitud inicial y en la solicitud confirmatoria, además de su dirección de correo electrónico personal, la dirección postal de Sea-Watch, del contenido de dichas solicitudes no se desprende que fueron presentados en nombre o representación de Sea-Watch.

- 31 Por tanto, procede declarar que la Sra. Naass es la destinataria de la Decisión impugnada y que, por tanto, está legitimada para interponer el presente recurso de anulación sobre la base del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.
- 32 Por lo tanto, debe desestimarse la excepción de inadmisibilidad propuesta por Frontex basada en la falta de *legitimación activa de la Sra. Naass*.
- 33 Además, en estas circunstancias, y según reiterada jurisprudencia, al tratarse de una misma acción y a falta de consideraciones contrapuestas de economía procesal, no procede examinar si Sea-Watch está legitimado para interponer recurso (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de marzo de 1993, *CIRFS y otros / Comisión*, C-313/90, EU:C:1993:111, apartado 31; de 9 de junio de 2011, *Comitato 'Venezia vuole vivere' y Otros / Comisión*, C-71/09 P, C-73/09 P y C-76/09 P, EU:C:2011:368, apartados 36 y 37 y de 11 de diciembre de 2013, *Cisco Systems y Messagenet / Comisión*; , T-79/12, EU:T:2013:635, apartado 40).

Sustancia

- 34 En apoyo de su recurso, los demandantes invocan dos motivos. El primer motivo se basa en una falta de motivación en la aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001. El segundo motivo se basa en la infracción del artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001, relativo al acceso parcial a los documentos solicitados.

Sobre el primer motivo, basado en la falta de motivación en la aplicación del artículo 4 , apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1 049/2001

- 35 Los demandantes alegan que, según reiterada jurisprudencia, cuando una institución o agencia de la Unión invoca la excepción de seguridad pública prevista en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001 para justificar la denegación de acceso a un documento específico, se exige, en particular, «aportar una motivación que permita comprender y comprobar, en primer lugar, si el documento solicitado entra efectivamente en el ámbito cubierto por la excepción invocada y, en segundo lugar, si la necesidad de protección relativa a esa excepción es genuina».
- 36 Además, según los demandantes, dicha institución u organismo está obligado a explicar por qué la divulgación de dicho documento «podría concreta y efectivamente» perjudicar la seguridad pública. En este contexto, las demandantes sostienen que el riesgo asociado a dicho menoscabo debe ser "razonablemente previsible y no puramente hipotético".
- 37 Los demandantes alegan también que, en virtud del artículo 114, apartado 2, del Reglamento 2019/1896, Frontex debe, al tramitar las solicitudes de acceso a los documentos que obran en su poder, tener en cuenta las normas de seguridad relativas a la protección de la información clasificada y de las informaciones sensibles no clasificadas. información que la propia Frontex adoptó con arreglo al artículo 92 de dicho Reglamento. Frontex no cumplió su obligación de explicar en qué medida la Decisión impugnada se ajusta a las normas controvertidas.
- 38 Los demandantes señalan también que, en el pasado, Frontex denegó el acceso a los documentos utilizando un lenguaje genérico que era esencialmente el mismo que el contenido en la Decisión inicial y en la Decisión impugnada. Esto demuestra que la motivación proporcionada por Frontex en dichas decisiones tenía carácter genérico. A este respecto, los demandantes cuestionan el argumento de defensa de Frontex según el cual sus solicitudes anteriores de acceso a documentos eran genéricas.

- 39 En estas circunstancias, según los demandantes, las explicaciones proporcionadas por Frontex no abordan adecuadamente los riesgos asociados a la divulgación de cada uno de los documentos solicitados. Frontex utiliza esencialmente la misma declaración genérica para denegar el acceso a todos los documentos que obran en su poder, independientemente de la función del documento, de su contenido o del alcance de la solicitud de acceso, lo que demuestra que, contrariamente a lo que sostiene Frontex, ningún examen individual de se llevaron a cabo los documentos.
- 40 Según los demandantes, de ello se deduce que Frontex no explicó de qué manera la divulgación de los documentos solicitados podría perjudicar «específica y efectivamente» a la seguridad pública. Frontex tampoco explicó cómo la divulgación de documentos relativos a datos históricos y a un acontecimiento pasado específico podría suponer un riesgo "razonablemente previsible y no puramente hipotético" para la seguridad pública.
- 41 En estas circunstancias, los demandantes alegan que, según la jurisprudencia, Frontex no proporcionó «una motivación que permita comprender y comprobar, en primer lugar, si el documento solicitado está efectivamente comprendido en el ámbito cubierto por la excepción invocada y, en segundo lugar, si la necesidad de protección relacionada con esa excepción es genuina».
- 42 Frontex rebate las alegaciones de las demandantes.
- 43 Procede recordar que la obligación de motivación es una exigencia procesal esencial que debe distinguirse de la cuestión de la corrección del razonamiento, que se refiere a la legalidad material del acto impugnado (sentencias de 22 de marzo de 2001, *Francia / Comisión*, C-17/99, EU:C:2001:178, apartado 35, y de 26 de octubre de 2011, *Dufour / BCE*, T-436/09, EU:T:2011:634, apartado 52).
- 44 Como se desprende de reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, debe ser adecuada al acto de que se trate y revelar de forma clara e inequívoca el razonamiento seguido por la institución que adoptó el acto. , de manera que permita a los interesados conocer los motivos de la medida y al tribunal competente ejercer su facultad de control. Los requisitos que debe cumplir la motivación dependen de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto en cuestión, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios del acto, u otras partes a quienes éste es de interés directo e individual, puede tener para obtener explicaciones. No es necesario que el razonamiento abarque todos los hechos y cuestiones de Derecho pertinentes, ya que la cuestión de si la motivación cumple los requisitos de dicho artículo debe apreciarse no sólo en relación con su tenor, sino también con su contexto y todas las normas jurídicas que regulan la materia de que se trata (véase la sentencia de 27 de febrero de 2018, *CEE Bankwatch Network / Comisión*, T-307/16, EU:T:2018:97, apartado 80 y jurisprudencia citada).
- 45 En cuanto al contexto en el que se adoptó el acto impugnado, cuando la respuesta de una institución confirma la denegación de una solicitud de acceso a los documentos por los mismos motivos que la decisión inicial, procede considerar la suficiencia de los motivos aducidos en el a la luz de todos los intercambios entre la institución y el solicitante, teniendo en cuenta también la información de que disponga el solicitante sobre la naturaleza y el contenido de los documentos solicitados. Si bien el contexto en el que se adopta una decisión puede hacer más ligeras las exigencias de motivación que debe cumplir la institución, también puede, por el contrario, hacerlas más estrictas en determinadas circunstancias. Éste es el caso cuando, en la solicitud confirmatoria, el demandante invoca elementos que pueden poner en duda el fundamento de la primera denegación. En estas circunstancias, la obligación de motivación que incumbe a la institución le exige responder a una solicitud confirmatoria indicando los motivos por los que dichos elementos no son tales que puedan

justificar un cambio en su decisión. De lo contrario, el demandante no podría comprender las razones por las que el autor de la respuesta a la solicitud confirmatoria decidió confirmar la denegación por los mismos motivos (sentencia de 6 de abril de 2000, *Kuijjer / Consejo*, T-188/98, EU:T:2000:101, apartados 44 a 46).

- 46 Si una institución decide denegar el acceso a un documento cuya divulgación se le ha solicitado, deberá, en principio, si considera que el documento se refiere a un interés protegido por una excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, explique cómo la divulgación de dicho documento podría menoscabar concreta y efectivamente dicho interés (sentencias de 1 de julio de 2008, *Suecia y Turco / Consejo*, C-39/05 P y C-52/05 P, EU:C:2008:374, apartado 49, y de 7 de febrero de 2018, *Access Info Europe / Comisión*, T-852/16, EU:T:2018:71, apartado 37).
- 47 Sin embargo, procede señalar que, si bien la institución debe proporcionar explicaciones suficientes sobre cómo el acceso al documento en cuestión podría perjudicar concreta y efectivamente el interés protegido por la excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, invocada por dicha institución, la brevedad de la motivación puede estar justificada por la necesidad de no menoscabar los intereses sensibles protegidos, en particular, por la excepción al derecho de acceso establecida en el artículo 4, apartado 1, primer guión. a) del Reglamento nº 1049/2001, mediante la divulgación de la propia información que dicha excepción pretende proteger (sentencia de 1 de febrero de 2007, *Sison / Consejo*, C-266/05 P, EU:C:2007:75, apartado 82).
- 48 La institución no puede estar en condiciones de exponer motivos que justifiquen la necesidad de confidencialidad de un documento sin revelar su contenido y privar así a la excepción de su finalidad misma (sentencias de 24 de mayo de 2011, *NLG / Comisión*, T-109/05 y T-444/05, EU:T:2011:235, apartado 82, y de 6 de septiembre de 2023, *Foodwatch / Comisión*, T-643/21, no publicado, EU:T:2023:519, apartado 24).
- 49 Por tanto, la institución debe abstenerse de referirse a cuestiones que puedan perjudicar indirectamente el interés protegido por la excepción, prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, invocada por dicha institución (sentencias de 1 de febrero de 2007, *Sison / Consejo*, C-266/05 P, EU:C:2007:75, apartado 83, y de 6 de septiembre de 2023, *Foodwatch / Comisión*, T-643/21, no publicado, EU:T:2023:519, apartado 25).
- 50 El presente motivo debe examinarse a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 49 supra.
- 51 Con carácter preliminar, procede señalar que, como se desprende de la Decisión impugnada (véase el apartado 8 supra), Frontex justificó la denegación de acceso pleno a 70 de los 73 documentos identificados basándose tanto en la excepción mencionada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento no 1049/2001 y la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- 52 Procede señalar también que Frontex justificó la denegación de conceder pleno acceso a uno de los tres documentos restantes basándose en el doble fundamento de la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001. y la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento.
- 53 Procede declarar que los demandantes no han invocado ningún motivo o argumento que cuestione la motivación o el fondo de la Decisión impugnada, en la medida en que denegó el pleno acceso a 70 de los 73 documentos identificados basándose en la excepción contemplada en el artículo 4,

apartado 1, letra b), del Reglamento no 1049/2001 y a uno de esos 73 documentos identificados sobre la base de la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento.

54 De ello se deduce que debe desestimarse el primer motivo por inoperante en cuanto a la negativa de Frontex a conceder el pleno acceso a esos 71 documentos.

55 En cambio, el presente motivo sigue siendo válido por lo que respecta a la denegación de Frontex de conceder el pleno acceso a los dos documentos respecto de los cuales basó dicha denegación únicamente en la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, a saber, , en primer lugar, el documento identificado como correspondiente al documento mencionado en el punto 2 de la lista contenida en la decisión inicial, titulado «Informe diario de la CPI en relación con la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central del 30 de julio de 2021» y, en segundo lugar, un documento correspondiente a los documentos mencionados en el punto 4 de dicha lista, titulado «el paquete de informes diarios del 30 de julio de 2021 sobre la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central en la misma fecha».

56 A este respecto, procede señalar que, en la decisión inicial, Frontex se negó a conceder pleno acceso al «informe diario de la CPI en relación con la operación aérea de Frontex en el Mediterráneo central correspondiente al 30 de julio de 2021» por los siguientes motivos:

«[Ese documento contiene] detalles sobre la zona operativa de una operación en curso que no pueden divulgarse, ya que proporcionaría información de inteligencia a las redes de contrabando y a otras redes criminales, permitiéndoles cambiar su modus operandi, lo que en última instancia pondría en peligro la vida de los inmigrantes. En consecuencia, el curso de operaciones actuales y futuras de naturaleza similar se vería obstaculizado al privar a las operaciones de cualquier estrategia y elemento de sorpresa, frustrando en última instancia su propósito de contrarrestar y prevenir la delincuencia transfronteriza y los cruces fronterizos no autorizados. En este sentido, la divulgación de documentos que contengan dicha información socavaría la protección del interés público en materia de seguridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

[También contiene] información sobre el equipo técnico desplegado en la zona operativa por Frontex y los Estados miembros. Revelar dicha información equivaldría a revelar el tipo exacto y las capacidades del equipo y permitiría a terceros, por ejemplo combinando esta información con otras fuentes, sacar conclusiones sobre posiciones y patrones de movimiento habituales. Esto abriría paso al abuso, ya que los números y tipos de equipos utilizados en las operaciones son indicativos de números y tipos similares para los años siguientes. Por lo tanto, la divulgación de esa información beneficiaría a las redes delictivas, permitiéndoles cambiar su modus operandi y, en consecuencia, obstaculizaría el curso de operaciones de naturaleza similar en curso y futuras. En última instancia, esto obstaculizaría el propósito de tales operaciones: contrarrestar y prevenir la delincuencia transfronteriza y los cruces fronterizos no autorizados. En este sentido, la divulgación de información sobre el equipo técnico desplegado socavaría la protección del interés público en materia de seguridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001.».

57 En esa decisión inicial, Frontex justificó la denegación de acceso completo a los documentos identificados correspondientes a los documentos mencionados en el punto 4 de la lista contenida en la solicitud inicial, en particular, por el hecho de que dichos documentos contenían información relativa a la zona operativa y el equipo técnico desplegado, así como detalles cruciales sobre el conocimiento de la situación en las fronteras exteriores de la Unión Europea, remitiéndose a las explicaciones ya dadas a este respecto en dicha Decisión.

- 58 En su solicitud confirmatoria, la Sra. Naass alegó que el hecho de que Frontex se basara en la seguridad pública para justificar la denegación de pleno acceso a los documentos identificados no era suficientemente preciso y era incompatible con la jurisprudencia. La Sra. Naass afirmó así que Frontex no había demostrado cómo la divulgación de la información "relativa al despliegue técnico" perjudicaría realmente las operaciones futuras, sino que se limitó a mencionar esa posibilidad sin aportar argumentos concretos. También alegó que, de conformidad con la jurisprudencia, Frontex estaba obligada a explicar en qué medida el supuesto riesgo para la seguridad pública era previsible y no puramente hipotético, lo que no hizo en el presente caso.
- 59 Frontex respondió a estos argumentos en la decisión impugnada, reiterando que, al igual que la información sobre las herramientas y mecanismos de presentación de informes, la información sobre los equipos técnicos desplegados en la zona operativa, por sí sola, pero también en combinación con otras fuentes, permitiría a los delincuentes adaptar su modus operandi en consecuencia para eludir la vigilancia fronteriza en operaciones actuales y futuras o para infligir daño a los funcionarios y activos en cuestión. Frontex añadió que no era posible facilitar más información sobre el equipo técnico desplegado en la zona de operaciones sin poner en peligro el interés que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001 tenía específicamente como objetivo destinada a proteger, ya que la divulgación de esa información privaría a esa excepción de su finalidad misma.
- 60 Frontex también se refirió, en lo que respecta, más concretamente, a la imputación de no haber proporcionado un ejemplo concreto del riesgo de menoscabo de la seguridad pública que invoca, a las consideraciones relativas a las herramientas y mecanismos de información. Según Frontex, estas consideraciones también eran válidas por lo que respecta a la información relativa a los equipos desplegados.
- 61 A este respecto, procede señalar que, en la decisión inicial, se indicó que la divulgación de información sobre las herramientas y métodos de presentación de informes contenidos en los documentos identificados correspondientes a los documentos mencionados en el punto 6 de la lista contenida en el La aplicación inicial obstaculizaría el curso de las operaciones en curso y futuras y, por tanto, facilitaría la migración irregular y la trata de seres humanos, ya que la eficacia de las medidas policiales se reduciría significativamente.
- 62 Frontex añadió en la Decisión impugnada que, habida cuenta de la naturaleza de las operaciones realizadas, que implican un cierto grado de continuidad, la divulgación de la información solicitada afectaría, con una probabilidad comprobable, a la eficacia de las operaciones en curso y futuras en la zona de pregunta.
- 63 Procede considerar que las explicaciones proporcionadas por Frontex en la Decisión impugnada y en la Decisión inicial exponen de manera suficientemente precisa las razones por las que la divulgación de los dos documentos identificados correspondientes, respectivamente, al documento mencionado en el punto 2 del lista contenida en la solicitud inicial y a uno de los documentos mencionados en el punto 4 de dicha lista podría menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001.
- 64 Además, si bien es cierto que Frontex utilizó una motivación común para justificar la denegación de pleno acceso a los dos documentos controvertidos, procede señalar que dichos documentos tienen una finalidad similar, en la medida en que se trata de informes sobre las operaciones aéreas de Frontex. operación en el Mediterráneo el 30 de julio de 2021. Estos documentos presentan, por tanto, características sustanciales similares de las que se puede concluir, a falta de elementos aportados por las demandantes que demuestren la necesidad de una motivación diferenciada, que

la motivación común así adoptada es suficiente (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de diciembre de 2017, *Evropaiki Dynamiki / Parlamento*, T-136/15, EU:T:2017:915, apartado 48).

- 65 De las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 56 a 64 se desprende que Frontex expuso de manera suficiente en Derecho los motivos de su negativa a conceder el pleno acceso a los dos documentos identificados, correspondientes, respectivamente, al documento mencionado en el punto 2 del lista contenida en la solicitud inicial y a uno de los documentos mencionados en el punto 4 de dicha lista, sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001.
- 66 Esta conclusión no queda desvirtuada por los demás argumentos formulados por los demandantes.
- 67 Así, en primer lugar, por lo que se refiere a la alegación de las demandantes según la cual Frontex estaba obligada a tener en cuenta, en la motivación de la Decisión impugnada, las normas de seguridad relativas a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada que ella misma había establecido con arreglo a al artículo 92 del Reglamento 2019/1896, cabe señalar que, con arreglo al artículo 114, apartado 1, de dicho Reglamento, cuando, como en el presente caso, Frontex tramita solicitudes de acceso a documentos, Frontex está sujeto al Reglamento n.o 1049/ 2001.
- 68 La información solicitada por los demandantes en el marco de la solicitud de acceso no puede equipararse a la que Frontex está obligada a comunicar al público, por propia iniciativa, en relación con cuestiones que entran dentro de sus funciones y mandato en virtud del artículo 114, apartado 2, de la Reglamento 2019/1896.
- 69 En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, si bien Frontex está obligada, en virtud del artículo 10, apartado 2, y del artículo 114, apartado 2, del Reglamento 2019/1896, a garantizar dicha comunicación facilitando al público información precisa, detallada, información oportuna y completa sobre sus actividades, dicha comunicación debe realizarse sin revelar información operativa que podría poner en peligro el logro de los objetivos de las operaciones si se hiciera pública.
- 70 En estas circunstancias, procede desestimar el argumento de los demandantes según el cual Frontex debería haber tenido en cuenta las normas de seguridad establecidas en el artículo 92 del Reglamento 2019/1896 al exponer los motivos por los que la solicitud de acceso a los documentos debía denegarse sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001.
- 71 En segundo lugar, a la luz de la conclusión formulada en el anterior apartado 65, debe desestimarse la alegación de las demandantes según la cual la falta de motivación de la Decisión impugnada demuestra que Frontex no llevó a cabo un examen individual de los documentos identificados. Además, según la jurisprudencia recordada en el apartado 43 supra, tal argumento, que se refiere a la apreciación del fondo de dicha Decisión, es irrelevante en apoyo de un recurso basado en el incumplimiento de la obligación de motivación. Además, procede señalar que, contrariamente a lo que sostienen los demandantes, una supuesta falta de motivación de la Decisión impugnada no llevaría a concluir que no hubo un examen individual de los documentos identificados, sino sólo que era imposible verificar si la evaluación de Frontex estaba bien fundada.
- 72 En tercer lugar, también debe desestimarse la alegación de las demandantes según la cual el carácter genérico de los motivos invocados por Frontex en la Decisión inicial y en la Decisión impugnada queda demostrado por la similitud de las respuestas de Frontex a solicitudes de acceso

anteriores. Procede señalar que, según la jurisprudencia recordada en el apartado 44 supra, la motivación de un acto de la Unión debe apreciarse a la luz del propio acto y del contexto en el que fue adoptado.

- 73 En cuarto lugar, también debe desestimarse la alegación de las demandantes según la cual la motivación de la Decisión impugnada no se refiere a un riesgo previsible, sino únicamente a un riesgo hipotético. Procede señalar que tal argumento no se refiere al cumplimiento de la obligación de motivación, sino al fondo de la Decisión impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de julio de 2014, *Consejo / in 't Veld*, C- 350/12 P, EU:C:2014:2039, apartado 52).
- 74 A la luz de las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 43 a 73, procede concluir que el primer motivo es infundado, en la medida en que se basa en el incumplimiento de la obligación de motivación de Frontex al aplicar el artículo 4, apartado 1, primer guión. letra a) del Reglamento no 1049/2001 al documento identificado en la decisión inicial.
- 75 Sin embargo, procede recordar que el cumplimiento de la obligación de motivación constituye un requisito procesal esencial que el juez de la Unión Europea debe examinar de oficio.
- 76 Procede señalar que, a raíz de la diligencia de prueba adoptada el 19 de julio de 2023 con arreglo al artículo 91, letra c), del Reglamento de Procedimiento, Frontex remitió al Tribunal de Justicia 73 documentos y sus anexos, a los que adjuntó un cuadro que contenía una breve descripción del contenido de cada uno de esos documentos, así como de la correspondencia entre dichos documentos y los mencionados en la lista contenida en la solicitud inicial. De conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Procedimiento, dichos documentos no fueron comunicados a los demandantes.
- 77 De los documentos enviados por Frontex se desprende que, contrariamente a lo que se afirma en la decisión inicial, «todas las imágenes y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021», a que se refiere el punto 8 de la lista contenida en la solicitud inicial, no aparecen únicamente en los dos documentos identificados por Frontex.
- 78 De este modo, el propio Tribunal General pudo identificar tales fotografías en otros 29 documentos. Dichos documentos eran los siguientes: 2 documentos identificados como correspondientes a los documentos mencionados en el punto 4 de la lista contenida en la solicitud inicial, 13 documentos identificados como correspondientes a los documentos mencionados en el punto 6 de dicha lista y 14 documentos identificados como correspondientes a los documentos mencionados en el punto 7 de dicha lista. El Tribunal señala que dichos documentos contienen, en total, más de 100 fotografías.
- 79 Sin embargo, procede señalar que Frontex no mencionó la existencia de las fotografías en cuestión ni en la Decisión inicial ni en la Decisión impugnada. Al no mencionar la existencia de dichas fotografías, no se comunicó a los demandantes ninguna justificación de la denegación de acceso. De ello se deduce que la Decisión impugnada no contiene, por definición, ninguna motivación que permita comprender cómo el pleno acceso a las fotografías en poder de Frontex e identificadas por el Tribunal de Justicia podría menoscabar concreta y efectivamente un interés protegido por una excepción prevista en el Artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, conforme a la jurisprudencia recordada en el apartado 46 supra. En consecuencia, procede anular la decisión impugnada en la medida en que denegó el acceso a «todas las imágenes y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021».

Segundo motivo, basado en que la decisión impugnada infringe el artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001 al denegar el acceso parcial a los documentos

- 80 Los demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe el artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001 porque Frontex cometió un error manifiesto al apreciar la carga administrativa que podría resultar de la redacción de los documentos y, por tanto, denegó ilegalmente un acceso parcial a los mismos.
- 81 Así, en primer lugar, los demandantes alegan que, habida cuenta de los motivos invocados por Frontex para justificar la denegación de acceso pleno a los documentos identificados, dicha agencia no puede alegar que la divulgación parcial de dichos documentos habría constituido una carga administrativa desproporcionada. Las demandantes subrayan así que la información cubierta por las excepciones invocadas por Frontex con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, y b), del Reglamento nº 1049/2001, y al artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento, se refiere sólo algunos elementos relacionados con el equipo técnico, el área de operación y algunos detalles relevantes sobre el conocimiento de la situación y la evaluación de riesgos. De hecho, no sería impracticable ni desproporcionado omitir, en una comunicación relativa únicamente al día 30 de julio de 2021, las coordenadas geográficas de la operación, las referencias a los equipos técnicos utilizados por las autoridades, las referencias a las herramientas de presentación de informes y métodos y demás detalles mencionados por Frontex. Lo mismo se aplica a los documentos que contienen datos personales. De la motivación de la Decisión impugnada no se desprende que la edición de dichos elementos pueda representar, tras un examen específico e individual de cada documento, una carga administrativa desproporcionada.
- 82 En segundo lugar, los demandantes alegan que no corresponde a Frontex apreciar si las partes de los documentos que podrían divulgarse son útiles para los demandantes. Por lo tanto, Frontex sólo debe evaluar si la ocultación de información sensible es desproporcionada en relación con el interés público de obtener acceso parcial a esos documentos. Los demandantes subrayan que, si bien la posición de Frontex es que "equilibró correctamente todos los intereses", hay que señalar que Frontex no estaba en condiciones de evaluar plenamente los intereses de los demandantes y, por tanto, no pudo llegar a la conclusión de que el acceso parcial sería carecería de sentido porque partes de los documentos que podrían divulgarse no serían de utilidad para los solicitantes.
- 83 Frontex rebate las alegaciones de las demandantes.
- 84 Con carácter preliminar, procede señalar que, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001, si sólo partes del documento solicitado están cubiertas por alguna de las excepciones previstas en dicho artículo, las partes restantes del documento deben ser liberados.
- 85 Del propio tenor del artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001 se desprende que una institución debe considerar si procede conceder un acceso parcial a los documentos solicitados y limitar cualquier denegación a la información cubierta por las excepciones pertinentes. . La institución debe conceder un acceso parcial si el objetivo que persigue al denegar el acceso a un documento podría alcanzarse simplemente suprimiendo los pasajes que podrían perjudicar el interés público que debe protegerse (véanse las sentencias de 7 de febrero de 2018, *Access Info Europe / Comisión* , T-851/16, EU:T:2018:69, apartado 118 y jurisprudencia citada, y de 7 de febrero de 2018, *Access Info Europe / Comisión* , T-852/16, EU:T:2018: 71, apartado 111 y jurisprudencia citada).
- 86 Además, esta disposición exige un examen específico e individual del contenido de cada documento. En efecto, sólo un examen de este tipo puede permitir a la institución evaluar la posibilidad de conceder al solicitante un acceso parcial. Una evaluación realizada por categorías y no sobre la base de la propia información contenida en dichos documentos es, en principio, insuficiente, ya que el examen que debe realizar una institución debe permitirle evaluar específicamente si una excepción invocada se aplica realmente a toda la información contenida en dichos documentos (véanse, en

este sentido, las sentencias de 6 de julio de 2006, *Franchet y Byk / Comisión*, T-391/03 y T-70/04, EU:T:2006:190, apartado 117, y de 23 de septiembre de 2015, *ClientEarth e International Chemical Secretary / ECHA*, T-245/11, EU:T:2015:675, apartado 230).

- 87 A este respecto, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001, como el Reglamento en su conjunto, no exige que el solicitante demuestre que el documento solicitado le resulta «útil». Además, en cualquier caso, la institución encargada de responder a su solicitud no puede determinar lo que tiene o no sentido para el solicitante. Además, esta disposición no puede interpretarse en el sentido de eximir a la institución de que se trate de una obligación expresamente prevista en el Reglamento nº 1049/2001, a saber, la divulgación de las partes del documento no cubiertas por las excepciones previstas por dicho Reglamento. (véase la sentencia de 5 de diciembre de 2018, *Falcon Technologies International / Comisión*, T-875/16, no publicada, EU:T:2018:877, apartados 98 y 102 y jurisprudencia citada).
- 88 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un solicitante puede presentar una solicitud de acceso, en virtud del Reglamento nº 1049/2001, relativa a un número manifiestamente excesivo de documentos, tal vez por razones triviales, imponiendo así un volumen de trabajo para la tramitación de su su solicitud que podría paralizar de manera muy sustancial el buen funcionamiento de la institución (sentencia de 10 de septiembre de 2008, *Williams / Comisión*, T-42/05, no publicada, EU:T:2008:325, apartado 85; véase también la sentencia de 15 de marzo 2023, *Basaglia / Comisión*, T-597/21, no publicado, EU:T:2023:133, apartado 51 y jurisprudencia citada).
- 89 Por esta razón, según la jurisprudencia, del principio de proporcionalidad se desprende que las instituciones pueden, en casos particulares en los que el volumen de documentos para cuyo acceso se solicita el acceso o en los que el número de pasajes que deben suprimirse implique una carga administrativa inadecuada, equilibrar el interés del público en tener acceso a los documentos con la carga de trabajo resultante de la tramitación de la solicitud de acceso para salvaguardar los intereses de una buena administración (véase la sentencia de 15 de marzo de 2023, *Basaglia / Comisión*, T -597/21, no publicado, EU:T:2023:133, apartado 52 y jurisprudencia citada).
- 90 En el presente caso, procede señalar que, en la decisión inicial, Frontex expuso los siguientes motivos para denegar el acceso parcial a los documentos identificados:
- «[La supresión de los datos cubiertos por las excepciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 3, del Reglamento nº 1049/2001] sería desproporcionada en relación con las partes que pueden divulgarse, socavando al mismo tiempo el principio de buena administración. Más concretamente, la carga administrativa necesaria para identificar y redactar los elementos divulgables sería desproporcionada con respecto al interés del ejercicio de divulgación en sí, mientras que los documentos divulgados no transmitirían ningún valor informativo debido a su forma significativamente reducida.»
- 91 En la decisión impugnada, Frontex añadió que "había equilibrado correctamente todos los intereses y concluyó que "la carga administrativa que supone suprimir las partes que no pueden ser [divulgadas] resulta ser particularmente pesada, superando así los límites de lo que razonablemente puede ser requerido" y que 'esta consideración se combina con el hecho de que un "acceso parcial carecería de sentido porque las partes de los documentos que podrían divulgarse no serían de utilidad"».
- 92 Procede considerar que de la Decisión impugnada, leída en relación con la Decisión inicial, se desprende que Frontex no justificó la denegación de acceso parcial a los documentos identificados mediante argumentos relativos al volumen de dichos documentos, sino mediante la referencia al

gran volumen de los pasajes de dichos documentos que tuvieron que ser redactados en comparación con el volumen de pasajes de dichos documentos que pudieron divulgarse, por considerar que, en el presente caso, tal redacción sería particularmente gravosa e inútil, vulnerando así el principio de buena administración.

- 93 Los demandantes alegan que, contrariamente a lo que afirma Frontex en la Decisión impugnada, la redacción de la información a la que se aplican las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, y b), del Reglamento nº 1049/2001, y en virtud del artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento, no representa una tarea administrativa desproporcionada con respecto al interés público de tener acceso a los documentos solicitados, que consiste en garantizar que Frontex y las autoridades de determinados Estados miembros no participaron en ninguna infracción o posible elusión de obligaciones derivadas, a nivel internacional y de la UE, del principio de no devolución en el Mar Mediterráneo Central el 30 de julio de 2021. Invitan al Tribunal a comprobar por sí mismo si la redacción de la información a que se refieren las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, y b), del Reglamento nº 1049/2001, así como el artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento, implicaban una carga administrativa desproporcionada al ordenar la presentación de los documentos solicitados.
- 94 A este respecto, en primer lugar, procede señalar que, si bien los demandantes no cuestionan que Frontex pueda sopesar el interés público de una buena administración con el interés público de tener acceso a los documentos para decidir si el acceso parcial debe ser concedido a los documentos solicitados, equiparan erróneamente el interés público en tener acceso a los documentos con su interés particular en tener acceso a los documentos solicitados en el presente caso. Según la jurisprudencia recordada en el anterior apartado 87, no corresponde a la institución determinar lo que es o no útil para el solicitante. De lo anterior se deduce que, en el presente caso, Frontex no estaba obligada a tener en cuenta la utilidad para los solicitantes de los documentos solicitados a la hora de sopesar el interés público de una buena administración con el interés público del acceso a los documentos.
- 95 En segundo lugar, procede recordar que, cuando un solicitante impugna la legalidad de una decisión que le deniega el acceso a un documento basándose en una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001, alegando que la excepción invocada por la institución de que se trata no era aplicable al documento solicitado, el Tribunal está obligado a ordenar la presentación del documento y su examen, si quiere garantizar la tutela judicial del demandante. En efecto, si no ha consultado él mismo el documento de que se trata, el Tribunal de Justicia no podrá apreciar en el caso concreto si dicha institución podría denegar válidamente el acceso a dicho documento basándose en la excepción invocada y, en consecuencia, apreciar la legalidad de una decisión de denegar el acceso, incluso parcial, a dicho documento (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de noviembre de 2013, *Jurašinić / Consejo*, C-576/12 P, EU:C:2013:777, apartado 27 y la jurisprudencia citada).
- 96 Sin embargo, procede señalar que, en el presente recurso, los demandantes no han invocado ningún motivo que cuestione la aplicabilidad a los documentos solicitados de las excepciones invocadas por Frontex en la Decisión impugnada, basándose en el artículo 4, apartado 1, letras a), primer guión, y b), del Reglamento nº 1049/2001, y artículo 4, apartado 3, de dicho Reglamento. Los demandantes se limitan a invocar un motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación al aplicar el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, del Reglamento nº 1049/2001. En estas circunstancias, los demandantes no pueden exigir al Tribunal que examine el fondo de la Decisión impugnada en la medida en que les negó el acceso parcial a los documentos solicitados. Tal examen requeriría necesariamente que el Tribunal de Justicia verificara de oficio la aplicabilidad de las excepciones invocadas por Frontex en la Decisión impugnada a los documentos solicitados,

aun cuando los demandantes optaron por no cuestionar dicha aplicabilidad en el contexto del presente litigio.

- 97 En tercer lugar, y en cualquier caso, el Tribunal de Justicia señala que de los documentos presentados por Frontex a raíz de la diligencia de prueba de 19 de julio de 2023 se desprende que, por un lado, casi toda la información que contienen puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de la ley. las tres excepciones invocadas por Frontex, a saber, las contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra a), primer guión, y b), y en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento no 1049/2001, cuya aplicabilidad a este tipo de información no ha sido cuestionada por los demandantes en el presente recurso y, en segundo lugar, que dicha información se presenta en forma de gráficos, mapas, coordenadas geográficas y tablas de características técnicas. De lo anterior se deduce que la supresión de la información en cuestión, suponiendo que estuviera fundada, habría hecho que los documentos presentados por Frontex fueran en gran medida ininteligibles.
- 98 En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que Frontex consideró acertadamente que, conforme a la jurisprudencia recordada en el apartado 89 supra, la divulgación parcial de los documentos solicitados representaba una carga administrativa desproporcionada en el presente asunto.
- 99 A la luz de las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 84 a 98, procede desestimar el segundo motivo por infundado.
- 100 De todas las consideraciones anteriores se desprende que, por un lado, debe estimarse parcialmente el recurso contra la Decisión impugnada en la medida en que denegó el acceso a «todas las imágenes y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mediterráneo central el 30 de julio de 2021». » y, en segundo lugar, debe desestimarse el recurso en todo lo demás.

Costos

- 101 Según el artículo 134, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, las partes cargarán con sus propias costas cuando cada una de ellas prospere en algunos aspectos y fracase en otros. Sin embargo, si las circunstancias del caso lo justifican, el Tribunal podrá ordenar que una de las partes, además de soportar sus propias costas, pague una proporción de las costas de la otra parte. En el presente caso, procede condenar a las demandantes a cargar, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas de Frontex. Procede condenar a Frontex a cargar con la mitad de sus propias costas.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta)

por la presente:

- 1) **Anula la Decisión DGSC/TO/PAD-2021-00350 de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), de 7 de febrero de 2022, en la medida en que denegó el acceso a «todas las imágenes y vídeos relacionados con la operación aérea en el Mar Mediterráneo Central el 30 de julio de 2021».**
- 2) **Desestimar el recurso en todo lo demás.**

3) La Sra. Marie Naass y Sea-Watch eV cargarán, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas de Frontex.

4) Condenar a Frontex a cargar con la mitad de sus propias costas.

costeira

Káncheva

Oberg

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 24 de abril de 2024.

V. Di Bucci

M. van der Woude

Registrador

Presidente